



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Radicación nº 11001-40-03-010-2022-00328-00

Bogotá, D.C., seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado decide la acción de tutela interpuesta por Daniela Santamaria Benítez contra Fumigaciones el Triunfo Car S.A.S.

I.- ANTECEDENTES

1.-) La accionante relató que el día 25 de octubre de 2021 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la sociedad accionada.

2.-) El 17 de enero de 2022 le informó al representante legal de la sociedad accionada que se encontraba en estado de embarazo y contaba con 4 meses de gestación.

3.-) Como consecuencia de lo anterior, la accionada decidió dar terminado el vínculo laboral, con sustento en que no podía tenerla en sus instalaciones ni reubicarla.

II. ACTUACIÓN Y TRÁMITE

1.-) Mediante proveído del pasado 25 de marzo, el despacho admitió la presente acción constitucional, y

dispuso oficiar a la accionada y ordenó notificar a las entidades cuya vinculación se estimó pertinente, para que dentro del término de un (1) día ejercieran su derecho de defensa y allegaran las pruebas que pretendan hacer valer.

2.-) Las convocadas Fumigaciones el Triunfo Car S.A.S., el Ministerio de Trabajo y Compensar EPS fueron enteradas en debida forma de la admisión de la presente petición de amparo, quienes ejercieron su derecho de defensa.

2.1.-) Fumigaciones el Triunfo Car S.A.S a través de apoderado judicial manifestó que *“la entidad que represento en ningún momento tuvo conocimiento formal ni informal respecto al estado de embarazo de la señora accionante, no hay reporte que indique la manifestación de encontrarse en estado de gestación, ni verbal ni por escrito. Pero aun mas de haber tenido mas de 4 meses de embarazo según lo afirma la accionante, nunca fue un hecho notorio toda vez que su cuerpo no sufrió ninguna transformación física que así lo demostrara. Es así como dentro de la documental aportada entro del traslado de la acción de tutela, no se observa la existencia de un examen clínico que demuestre su estado de gestación, ni mucho menos que para el 17 de enero de 2022 contaba con cuatro meses de embarazo”* (sic).

Agregó que *“contrario a lo manifestado por el accionante, el día 17 de enero del 2022, la señora Daniela Santamaria Benitez, presentó ante el departamento administrativo su renuncia voluntaria”* (sic).

2.2.-) El Ministerio de Trabajo y Compensar EPS., solicitaron su desvinculación del presente asunto por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

III.- CONSIDERACIONES

1.-) La demandante acude a esta acción constitucional, porque Fumigaciones el Triunfo Car S.A.S., terminó su vínculo laboral por encontrarse en estado de embarazo.

2.-) En el presente asunto se probó lo siguiente:

2.1.-) Que el 23 de octubre la accionante suscribió contrato laboral con la acá demandada.

2.2.-) Que el 17 de enero del presente año la accionante presentó carta de renuncia a la entidad accionada.

2.3.-) Que la tutelante para el 2 de marzo de este año se encontraba con 28 semanas de gestación, según da cuenta la historia de la EPS Compensar.

3.-) En este caso le corresponde al despacho establecer si ¿hay lugar a ordenar el reintegro de una mujer en estado de gestación, a pesar de haber presentado renuncia voluntaria?

La Corte Constitucional en la T - 438 de 2020 señaló que *“la protección del fuero de maternidad es pertinente cuando se evidencian los siguientes tres requisitos: (i) la existencia de una relación laboral o de prestación de servicios. (ii) que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de la relación laboral o de prestación de servicios. Y (iii) que el empleador, al momento del despido, tenía conocimiento del estado de embarazo, y no solicitó la autorización previa del inspector del trabajo”* (subrayo por el Despacho).

En el mismo sentido la jurisprudencia ha señalado que respecto a la prueba del conocimiento del empleador sobre el estado de embarazo no necesariamente tiene que ser notificada formalmente, pues *“cuando una mujer se encuentra en su quinto mes de embarazo, sus cambios físicos le permiten al empleador inferir su estado”*¹.

4.-) Analizadas las pruebas allegadas por la demandada, el despacho observa que para el 2 de marzo de este año la accionada tenía 28 semanas de gestación, es decir, 7 meses de embarazo, de tal suerte que para el pasado 17 de enero la accionante tuvo un aproximado de 5 meses y medio.

En ese contexto, el empleador podía inferir, como lo manifiesta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la trabajadora, por sus cambios físicos, se encontraba en estado de gestación, pues *“5 meses de embarazo es un momento óptimo para que se consolide el hecho notorio de [la] condición de gravidez”*. Se trata entonces de una presunción, en el sentido de que, por lo menos al 5º mes de la gestación, el empleador está en condiciones de conocer el embarazo². Por lo tanto, el empleador tiene *“prohibido desvincular a dicha trabajadora sin la respectiva autorización del Inspector del Trabajo, aún cuando medie una justa causa”*³.

No obstante, cuando el contrato de trabajo termina por motivo de renuncia y se presenta una acción de tutela para la protección del fuero de maternidad *“el juez constitucional puede identificar alguno de los siguientes dos escenarios: (i) que la accionante no haya debatido o cuestionado la voluntariedad o*

¹ Sentencia SU 075 -18.

² Sentencia SU 070 -13.

³ Sentencia SU-075 - 18.

veracidad de la renuncia, ya sea de forma directa o indirecta, según lo que se afirme en todas las intervenciones que la actora presente durante el trámite de tutela. o (ii) que, por el contrario, la accionante, de alguna manera y en algún momento durante el proceso de tutela, sí haya debatido o cuestionado la voluntariedad o veracidad de la renuncia”.

Para el caso objeto de estudio este Despacho considera que la protección implorada no está llamada a prosperar, debido a que la accionante **no cuestionó la voluntariedad de la renuncia.**

En efecto, obsérvese que al contestar la acción la querellada indicó que la terminación de la vinculación laboral obedeció a la renuncia que de forma voluntaria realizó la tutelante, conforme se evidencia del siguiente documento:

Reciba un cordial y respetuoso saludo. Sirva la presente para presentar ante usted la Renuncia voluntaria al cargo de TECNICO OPERATIVO actualmente en tan distinguida empresa.

Agradezco todas las oportunidades de crecimiento personal y preparación profesional que se me brindaron durante el tiempo laborado, aprendizajes que me permitieron consolidar mi perfil técnico y humano; pero motivos personales me llevan a tomar esta difícil decisión, que espero sea tomada de la mejor manera por la dirección de esta empresa.

Valorada esa prueba conforme a las reglas de la sana crítica se advierte que la promotora **renunció en forma en forma voluntaria**, documento que no fue controvertido ni tachado de falso por la peticionaria.

Y si bien en los hechos de la demanda la gestora relató que el 17 de enero de 2022 fue desvinculada por la sociedad

accionada, lo cierto es que ningún medio de convicción se aportó para demostrar tal aspecto, por el contrario, la entutelada allegó las documentales suficientes para acreditar que la finalización de la relación laboral obedeció a su renuncia, según se evidencia de la liquidación de sus prestaciones sociales, de ahí que el amparo no esté llamado a salir adelante, puesto que no se trató de un caso de despido.

En otros términos, si bien el empleador no puede desvincular laboralmente a una mujer en estado de embarazo sin antes notificarle el motivo de dicha situación al Ministerio de Trabajo, lo cierto es que la trabajadora renunció de manera voluntaria a su condición laboral, circunstancia que no fue cuestionada en el *sub lite*.

En ese orden, no hay lugar a dispensar el amparo reclamado.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo constitucional del derecho fundamental a la dignidad humana, mínimo vital y protección especial de la mujer en estado de embarazo instaurada por Daniela Santamaria Benítez contra la

sociedad Fumigaciones el Triunfo Car S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: DISPONER la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

MGV